JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	**76001-40-03-002-2016-00364-00**
Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante	**Banco Pichincha S.A.**
Demandada	**Elssy Ocampo Londoño**
Auto Interloc.	**No.3397**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 2552, notificado en el estado número 073 del día 28 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el señor apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado 1 de octubre de 2021, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del artículo 317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que el en proceso se solicitaron los embargos de dineros en entidades bancarias, los cuales fueron decretados y radicados oportunamente y por alguna razón que desconoce, no todas las entidades decidieron contestar al juzgado de origen ni a este Despacho, aduciendo que no hay ausencia de actividad o abandono por su parte y que se debe requerir a todos aquellos que se niegan a responder la medida.

Manifiesta que presentó un escrito el 27 de febrero de 2019 en el que puso de conocimiento una situación anómala y grave sobre la cual, se debía tomar una decisión y no se hizo, que la Empresa IZAKO donde se suponía que laboraba la demandada, contestó que la misma laboró hasta el año 2015. Sin embargo y producto de gestiones telefónicas, encontraron que la demandada aparentemente, aún tiene vínculo en dicha empresa, lo cual no se ha definido

Añade que se ha oficiado en diferentes oportunidades a la empresa IZAKO y como no se ha obtenido respuesta, el Despacho debida de proceder contra el REPRESENTANTE LEGAL, pero no para imponer multas o sanciones pecuniarias,

sino compulsando copias a los entes de control e investigación a fin de determinar si se pudo configurar o no, una violación de la ley procesal, civil o penal u otro tipo de infracciones.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones del disenso, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al extremo inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por remembrar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, puesto que había gestado una actuación tendiente a la movilidad del proceso, como fue el reporte realizado el 27 de febrero de 2019, indicando que la empresa IZAKO LTDA informó que la demandada no laboraba en dicha entidad y que telefónicamente han establecido que si laboraba.

En primer lugar, es preciso indicar que, al momento del pronunciamiento, el Despacho no desconoció la información reportada por la ejecutante, sino que se centró en las verdaderas actuaciones registradas y notificadas, tales como las del 3 *de octubre de 2017 y del 22 de febrero de 2018*, providencias que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso.

Dicho lo anterior y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se*

regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo se ha venido sosteniendo que *no cualquier intervención* etérea sirve para la interrupción del término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia, por tanto, no puede aceptarse que la simple manifestación consistente en que "*ante las ambigüedades en las manifestaciones de la empresa oficiada sírvase proceder de conformidad con lo establecido en la ley",* se tenga como una efectiva actuación dinámica del proceso, más aun cuando se ha vuelto modalidad en algunos ejecutantes acudir en contravía de la lealtad procesal – *art. 78 C. G. del P.* – a tal idea, para impedir el verdadero propósito de la norma, cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aun en casos como el presente donde han trascurrido más de cinco años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente tras el paso de los años, en las estadísticas judiciales, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos: (…)

"En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial *«interrumpía»* el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el *«otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días»* expuso: «*Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»* (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «*precedente*» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «*interpretación literal*» de dicho precepto conduce a inferir que «*cualquier actuación*», con independencia de su pertinencia con la «*carga necesaria para el curso del proceso o su impulso*» tiene la fuerza de «*interrumpir*» los plazos para que se aplique el «*desistimiento tácito*». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «*ley*». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «*contexto*», al igual que los «*principios del derecho procesal*». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(*...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...'* (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «*finalidades*» y «*principios*» que sustentan el «*desistimiento tácito*», por estar en función de este, y no bajo su simple «*lectura gramatical*».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «*desistimiento tácito*» es una «*sanción*», y esta es de «*interpretación restrictiva*», no es posible dar a la «*norma*» un sentido distinto al «*literal*». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «*literal*», la «*ley debe ser interpretada sistemáticamente*», con «*independencia*» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «*desistimiento tácito*» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «*figura*» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «*desistimiento tácito*»; se afirma que se trata de «*la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante*» de «*desistir de la actuación*», o que es una «*sanción*» que se impone por la «*inactividad de las partes*». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el

contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «*abandono y desinterés absoluto del proceso*» y, por tanto, que la realización de «*cualquier acto procesal*» desvirtúa la «*intención tácita de renunciar*» o la «*aplicación de la sanción*».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «*parálisis de los litigios*» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: ***(i)*** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», ***(ii)*** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», ***(iii)*** Impedir que el aparato judicial se congestione, y ***(iv)*** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «*figura*», como «*perención*» o «*desistimiento tácito*», ha reiterado que realiza los «*principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia*», al igual que la seguridad jurídica, *[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales* (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el *desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan

los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»*.

Como en el numeral 1° lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *«actuación»* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia»*, tendrá dicha connotación aquella *«actuación»* que cumpla en el *«proceso la función de impulsarlo»*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la *«secretaría del juzgado»* por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el *«emplazamiento»* exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con *«sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución»*, la *«actuación»* que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las *«liquidaciones de costas y de crédito»*, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el *«desistimiento tácito»* no se aplicará, cuando las partes *«por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»*.

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la *«petición de copias»* elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no *«interrumpió»* los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo *«terminara por desistimiento tácito».”*[1]

En vista de lo anterior y bajo la convicción de que el fundamento del recurso carece de virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, sin otras argumentaciones se despachará adversamente su formulación. En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

R E S U E L V E:

[1] Radicación 11001-22-03-000-2020-01444-01 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2552, notificado en el estado número 073 del día 28 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af4aa4a8269d6345ff77123d823c617d07e6ddd26fc4a219948268047d09ab0**
Documento generado en 14/12/2021 03:08:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

459

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-10-2017-00399-00
Demandante:	SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.
Demandado:	Maria Constanza Bolívar Ospina
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3398

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con constancia secretarial. Así las cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE

UNICO: Especificar que en el auto 3194 notificado el 30 de noviembre de 2021, se ordena la cancelación o anulación de la orden de pago obrante a folio 71 del cuaderno principal (físico) emitida en el auto 2710 notificada el 10 de julio de 2018. Lo anterior para que se dé cumplimiento a la última orden de pago.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b811824bfcd8e9b71d82969f00daf600cd81c53ae9ba6b13d93a45a9501d4f5b**

Documento generado en 14/12/2021 03:08:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

158

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-21-2015-00275-00
Demandante:	Félix Alvarado González Montenegro.
Demandado:	Edirley Sánchez Valdés y otras
Proceso:	singular
Auto interlocutorio:	No.3399

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la nulidad planteada por quien funge como apoderada de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta la pasiva que las liquidaciones aportadas por el extremo actor están viciadas ya que para el año 2015 se canceló la suma de $9.000.000 los que omitió informar. Además, que una de las deudoras ha fallecido. Por lo anterior solicita se declare la nulidad propuesta y se permita la cancelación del saldo de $2.622.982, para terminar el proceso.

TRAMITE IMPARTIDO

De la nulidad se corrió el consabido traslado de tres días mediante auto No.2000 notificado el 29 de julio de 2021, término en el cual la contraparte presentó contestación expresando, que, al hacer un recuento de algunas actuaciones surtidas en el asunto, resalta que la parte demandada después de cancelar la suma de $9.000.000 incumplió con el acuerdo allegado, y añade que las nulidades se encuentran previstas en el artículo 133 del C. G. del P., y no entiende por qué es alegada en esta etapa del proceso. En conclusión, expresa oponerse y rechazar todos los argumentos del escrito de nulidad.

CONSIDERACIONES

Corresponde establecer si, en el presente caso, se ha configurado la causal de nulidad por violación al debido proceso art. 29 del C. P., por los vicios que considera la parte demandada en lo informado en la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

En efecto, el articulo citado propende por la protección del derecho de defensa, exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley. Sobre el particular y de larga data, sobre el tema de nulidades, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas…" " Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explicito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de "protección" y de recuperación de los actos en apariencia nulos "mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327)," se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ..."[1]

En primer lugar, debe decirse que la nulidad planteada no corresponde a ninguna de las causales enlistadas o previstas en al artículo 133 del C. G. del P., por tal razón debe rechazarse la misma de plano de conformidad con el inciso 4 del artículo 135 del C. G. del Proceso. Ahora, tampoco los hechos materia del reclamo constituyen prueba obtenida con violación del debido proceso, esto es en los términos del art. 29 de la Constitución Política, pues las alegaciones se contraen a diferencias respecto de los abonos realizados a la obligación, lo que en sentir de la objetante son superiores a los admitidos por el demandante.

Dicho lo anterior, queda establecido que la inconformidad de la parte pasiva, versa sobre la determinación del saldo de la obligación para ponerle fin al proceso; situación que el Despacho también se propuso esclarecer, y por ende se requirió a la parte actora para que informara sobre lo acontecido con el abono a la obligación. Así las cosas, en aras de no cercenar el debido proceso y el pedimento de la pasiva, estima necesario esta Unidad Judicial, realizar el control de legalidad frente a la liquidación del crédito, puesto si bien es cierto, existió un abono a la obligación e incumplimiento de acuerdo extraprocesal, también lo es, que la obligación continuó vigente, así como que los intereses de mora siguieron causándose, por lo que la pasiva no puede pretender despojarse de ellos y mucho menos pretender que se suspenda la ejecución de la deuda por el fallecimiento de una de las obligadas, cuando ya el Despacho se pronunció sobre el tema.

Así las cosas, y a fin de zanjar la inconformidad y para darle impulso al proceso, se procederá a la reliquidación del crédito de la siguiente manera:

1.- Mandamiento de pago fl. 15.

Cuotas en mora que suman $2.800.000 causadas desde octubre de 2014 a abril de 2015

Capital por $11.622.982 y sus intereses de mora desde el 8 de mayo de 2015 hasta el pago de la obligación.

Abono por la demandada por $9.000.000 en octubre de 2015.

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTA DE ADMINISTRACION 2	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS	
oct-14	19,17%	28,7550%	1,4722%	2,1285%	400.000,00		400.000,00	5.888,96	5.888,96		
nov-14	19,17%	28,7550%	1,4722%	2,1285%	400.000,00		800.000,00	11.777,92	17.666,87		
dic-14	19,17%	28,7550%	1,4722%	2,1285%	400.000,00		1.200.000,00	17.666,87	35.333,75		
ene-15	19,21%	28,8150%	1,4751%	2,1325%	400.000,00		1.600.000,00	23.601,24	58.934,98		
feb-15	19,21%	28,8150%	1,4751%	2,1325%	400.000,00		2.000.000,00	29.501,55	88.436,53		
mar-15	19,21%	28,8150%	1,4751%	2,1325%	400.000,00		2.400.000,00	35.401,85	123.838,38		
abr-15	19,37%	29,0550%	1,4864%	2,1483%	400.000,00		2.800.000,00	41.619,76	165.458,14		
may-15	19,37%	29,0550%	1,4864%	2,1483%		11.622.982,00	14.422.982,00	214.386,09	379.844,23		
jun-15	19,37%	29,0550%	1,4864%	2,1483%			14.422.982,00	214.386,09	594.230,32		
jul-15	19,26%	28,8900%	1,4786%	2,1374%			14.422.982,00	213.261,58	807.491,91		
ago-15	19,26%	28,8900%	1,4786%	2,1374%			14.422.982,00	213.261,58	1.020.753,49		
sep-15	19,26%	28,8900%	1,4786%	2,1374%			14.422.982,00	213.261,58	1.234.015,07		
oct-15	19,33%	28,9950%	1,4836%	2,1444%			14.422.982,00	213.977,29	(7.552.007,64)	9.000.000,00	inte. De mora menos abono igual a $7.552.007,64
nov-15	19,33%	28,9950%	1,4836%	2,1444%	capital menos saldo abono		6.870.974,36	101.936,79	101.936,79		
dic-15	19,33%	28,9950%	1,4836%	2,1444%			6.870.974,36	101.936,79	203.873,58		
ene-16	19,68%	29,5200%	1,5084%	2,1789%			6.870.974,36	103.638,82	307.512,40		
feb-16	19,68%	29,5200%	1,5084%	2,1789%			6.870.974,36	103.638,82	411.151,22		
mar-16	19,68%	29,5200%	1,5084%	2,1789%			6.870.974,36	103.638,82	514.790,04		
abr-16	20,54%	30,8100%	1,5689%	2,2634%			6.870.974,36	107.801,66	622.591,71		
may-16	20,54%	30,8100%	1,5689%	2,2634%			6.870.974,36	107.801,66	730.393,37		
jun-16	20,54%	30,8100%	1,5689%	2,2634%			6.870.974,36	107.801,66	838.195,03		
jul-16	21,34%	32,0100%	1,6249%	2,3412%			6.870.974,36	111.649,70	949.844,73		

ago -16	21,34%	32,0100%	1,6249%	2,3412%			6.870.974,36	111.649,70	1.061.494,43	
sep -16	21,34%	32,0100%	1,6249%	2,3412%			6.870.974,36	111.649,70	1.173.144,12	
oct -16	21,99%	32,9850%	1,6702%	2,4040%			6.870.974,36	114.759,14	1.287.903,27	
nov -16	21,99%	32,9850%	1,6702%	2,4040%			6.870.974,36	114.759,14	1.402.662,41	
dic -16	21,99%	32,9850%	1,6702%	2,4040%			6.870.974,36	114.759,14	1.517.421,55	
ene -17	22,34%	33,5100%	1,6945%	2,4376%			6.870.974,36	116.427,17	1.633.848,73	
feb -17	22,34%	33,5100%	1,6945%	2,4376%			6.870.974,36	116.427,17	1.750.275,90	
mar -17	22,34%	33,5100%	1,6945%	2,4376%			6.870.974,36	116.427,17	1.866.703,08	
abr -17	22,33%	33,4950%	1,6938%	2,4367%			6.870.974,36	116.379,58	1.983.082,66	
may -17	22,33%	33,4950%	1,6938%	2,4367%			6.870.974,36	116.379,58	2.099.462,23	
jun -17	22,33%	33,4950%	1,6938%	2,4367%			6.870.974,36	116.379,58	2.215.841,81	
jul -17	21,98%	32,9700%	1,6695%	2,4030%			6.870.974,36	114.711,42	2.330.553,23	
ago -17	21,98%	32,9700%	1,6695%	2,4030%			6.870.974,36	114.711,42	2.445.264,65	
sep -17	21,48%	32,2200%	1,6347%	2,3548%			6.870.974,36	112.320,71	2.557.585,37	
oct -17	21,15%	31,7250%	1,6117%	2,3228%			6.870.974,36	110.737,90	2.668.323,27	
nov -17	20,96%	31,4400%	1,5984%	2,3043%			6.870.974,36	109.824,79	2.778.148,06	
dic -17	20,77%	31,1550%	1,5851%	2,2858%			6.870.974,36	108.910,36	2.887.058,42	
ene -18	20,69%	31,0350%	1,5795%	2,2780%			6.870.974,36	108.524,95	2.995.583,37	
feb -18	21,01%	31,5150%	1,6019%	2,3092%			6.870.974,36	110.065,21	3.105.648,58	
mar -18	20,68%	31,0200%	1,5788%	2,2770%			6.870.974,36	108.476,75	3.214.125,33	
abr -18	20,48%	30,7200%	1,5647%	2,2575%			6.870.974,36	107.512,12	3.321.637,45	
may -18	20,44%	30,6600%	1,5619%	2,2536%			6.870.974,36	107.319,01	3.428.956,46	
jun -18	20,28%	30,4200%	1,5507%	2,2379%			6.870.974,36	106.546,01	3.535.502,47	
jul -18	20,03%	30,0450%	1,5331%	2,2134%			6.870.974,36	105.336,30	3.640.838,77	
ago -18	19,94%	29,9100%	1,5267%	2,2045%			6.870.974,36	104.900,24	3.745.739,00	
sep -18	19,81%	29,7150%	1,5175%	2,1918%			6.870.974,36	104.269,84	3.850.008,85	
oct -18	19,63%	29,4450%	1,5048%	2,1740%			6.870.974,36	103.395,95	3.953.404,80	
nov -18	19,49%	29,2350%	1,4949%	2,1602%			6.870.974,36	102.715,43	4.056.120,23	
dic -18	19,40%	29,1000%	1,4885%	2,1513%			6.870.974,36	102.277,56	4.158.397,79	
ene -19	19,16%	28,7400%	1,4715%	2,1275%			6.870.974,36	101.108,43	4.259.506,23	
feb -19	19,70%	29,5500%	1,5098%	2,1809%			6.870.974,36	103.735,94	4.363.242,17	

mar-19	19,37%	29,0550%	1,4864%	2,1483%			6.870.974,36	102.131,54	4.465.373,71	
abr-19	19,32%	28,9800%	1,4829%	2,1434%			6.870.974,36	101.888,09	4.567.261,80	
may-19	19,34%	29,0100%	1,4843%	2,1454%			6.870.974,36	101.985,48	4.669.247,28	
jun-19	19,30%	28,9500%	1,4815%	2,1414%			6.870.974,36	101.790,69	4.771.037,97	
jul-19	19,28%	28,9200%	1,4800%	2,1394%			6.870.974,36	101.693,27	4.872.731,24	
ago-19	19,32%	28,9800%	1,4829%	2,1434%			6.870.974,36	101.888,09	4.974.619,33	
sep-19	19,32%	28,9800%	1,4829%	2,1434%			6.870.974,36	101.888,09	5.076.507,42	
oct-19	19,10%	28,6500%	1,4673%	2,1216%			6.870.974,36	100.815,82	5.177.323,24	
nov-19	19,03%	28,5450%	1,4623%	2,1146%			6.870.974,36	100.474,26	5.277.797,49	
dic-19	18,91%	28,3650%	1,4538%	2,1027%			6.870.974,36	99.888,30	5.377.685,79	
ene-20	18,77%	28,1550%	1,4438%	2,0888%			6.870.974,36	99.203,99	5.476.889,78	
feb-20	19,06%	28,5900%	1,4644%	2,1176%			6.870.974,36	100.620,66	5.577.510,44	
mar-20	18,95%	28,4250%	1,4566%	2,1067%			6.870.974,36	100.083,68	5.677.594,12	
abr-20	18,69%	28,0350%	1,4381%	2,0808%	-		6.870.974,36	98.812,63	5.776.406,75	
may-20	18,19%	27,2850%	1,4024%	2,0308%			6.870.974,36	96.361,12	5.872.767,87	
jun-20	18,12%	27,1800%	1,3974%	2,0238%			6.870.974,36	96.017,15	5.968.785,01	
jul-20	18,12%	27,1800%	1,3974%	2,0238%			6.870.974,36	96.017,15	6.064.802,16	
ago-20	18,29%	27,4350%	1,4096%	2,0408%	-		6.870.974,36	96.852,18	6.161.654,34	
sep-20	18,35%	27,5250%	1,4139%	2,0469%	-		6.870.974,36	97.146,63	6.258.800,97	
oct-20	18,09%	27,1350%	1,3953%	2,0208%	-		6.870.974,36	95.869,67	6.354.670,65	
nov-20	17,84%	26,7600%	1,3774%	1,9957%	-		6.870.974,36	94.639,40	6.449.310,04	
dic-20	17,46%	26,1900%	1,3501%	1,9574%	-		6.870.974,36	92.764,78	6.542.074,82	
ene-21	17,32%	25,9800%	1,3400%	1,9432%			6.870.974,36	92.072,73	6.634.147,56	-
feb-21	17,54%	26,3100%	1,3558%	1,9655%			6.870.974,36	93.159,90	6.727.307,46	
mar-21	17,41%	26,1150%	1,3465%	1,9523%			6.870.974,36	92.517,71	6.819.825,16	
abr-21	17,31%	25,9650%	1,3393%	1,9422%			6.870.974,36	92.023,27	6.911.848,44	
may-21	17,22%	25,8300%	1,3328%	1,9331%			6.870.974,36	91.577,95	7.003.426,39	
jun-21	17,21%	25,8150%	1,3321%	1,9321%			6.870.974,36	91.528,45	7.094.954,83	
jul-21	17,18%	25,7700%	1,3299%	1,9291%			6.870.974,36	91.379,93	7.186.334,76	
ago-21	17,24%	25,8600%	1,3343%	1,9352%			6.870.974,36	91.676,94	7.278.011,70	
sep-21	17,19%	25,7850%	1,3307%	1,9301%			6.870.974,36	91.429,44	7.369.441,14	

oct -21	17,08%	25,6200%	1,3227%	1,9189%			**6.870.974,36**	**90.884,60**	**7.460.325,74**	
nov -21	17,27%	25,9050%	1,3364%	1,9382%			**6.870.974,36**	**91.825,39**	**7.552.151,13**	
dic -21	17,46%	26,1900%	1,3501%	1,9574%			**6.870.974,36**	**92.764,78**	**7.644.915,91**	
TOTALES					2.800.000,00	11622982,00	**6.870.974,36**		**7.644.915,91**	**9.000.000,00**

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS	14422982,00
SALDO CUOTAS	6870974,36
TOTAL INTERESES	7.644.916
ABONOS	9.000.000,00
SALDO FINAL	**14.515.890,27**

Teniendo como saldo de la obligación con el abono por la suma de $9.000.000 del año 2015, arroja la anterior liquidación la suma de $14.515.890,27 a diciembre de 2021

Así las cosas, es claro que no se cumple con el pedimento de ninguna de las partes y sin más consideraciones, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali aplicando un control de legalidad**,

RESUELVE:

1º. Rechazar la nulidad planteada por la parte demandada. De acuerdo con lo motivado sobre el tema.

2º. MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso, para aprobarla por la suma de $14.515.890,27, saldo de la obligación a diciembre de 2021 y ejercicio de la facultad oficiosa del control de legalidad. Art. 12 y 132 del C. G. del Proceso.

3º Requerir a las partes para que alleguen el avalúo actualizado del bien inmueble con M.I.370-639071, para los trámites subsiguientes como diligencia de remate, si ella hubiere lugar.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9811e37bb31c0ff842839d0cf7bec42f80c322bbcd60c620a6f74de38afbbed**
Documento generado en 14/12/2021 03:08:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe no existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

52

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-22-2018-00824-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Rubén Darío Espinosa González
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3400

Ha pasado al despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial la parte actora allego terminación del proceso por el pago de la obligación, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.3683 del 11-12-2018 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso radicado 7600140030-15-2018-00304-00 que hoy día se adelanta en el ***JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI***.

El oficio a cancelar es el No.06-2091 del 12 agosto 2019 que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I. 370-709245 y 370-40971 de la Oficina de Registro de Cali.

El oficio a cancelar es el No. 06-1336-2021 del 17 de septiembre de 2021 que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I. 370-709245 y 370-400971 de la Oficina de Registro de Cali.

El oficio circular a cancelar es el No. 06-1335-2021 del 17 de septiembre de 2021 que comunicó el embargo de dineros en cuentas de la demandada RUBEN DARIO ESPINOSA GONZALEZ CC. 6.422.175.

Remítase copia al correo del demandado rubenespinoza00@yahoo.com

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96462eb5eac783b349f5b27a570667d38180788810640da43a7d60eef54f0665**
Documento generado en 14/12/2021 03:08:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

245

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-27-2006-00256-00
Demandante:	Gloria Mabel Ángel Villota – cesionaria – Bco Popular
Demandados:	Esperanza Portela Meneses y otro
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio:	No.3401

Ha pasado el presente proceso, junto con oficio remitido por otro Despacho, informando sobre el levantamiento del embargo de remantes. Así mismo, se evidencia que, en la pasada actuación, no se atendió el pedimento del levantamiento de la hipoteca garante de la obligación. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Agregar para que obre y conste el oficio No.1308 del 10 de diciembre de 2021 remitido por el *Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali*, donde informa sobre el levantamiento de la medida de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 1493 de agosto 28 de 2006.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.623 del 28 de junio de 2006 que comunicó el embargo del bien inmueble 370-352779 de la Oficina de Registro de Cali

3.- Decretar la cancelación de la hipoteca constituida por escritura pública No.2.373 del 29 de junio de 2000 de la *Notaría 10 de Cali*, que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-352779. Así las cosas, líbrese el **respectivo exhorto con la constancia de ejecutoria.**

Notifíquese,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDRÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28b6e0a5b104561b31deb509325cfad737dc1762f89a831e07dcf6c2134ca5c**
Documento generado en 14/12/2021 03:08:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

220

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	76001400300520180005800
Demandante:	Gases de Occidente S.A.
Demandado:	Piedad Ortega Higuita
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3402

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio número 2273, notificado en el estado del día 31 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado de la parte actora, tempestivamente en memorial que radicó el 3 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra la providencia antes identificada, mediante la cual el Juzgado señaló honorarios a un auxiliar de la justicia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente expresó su disenso frente la determinación, que en el auto atacado se fijaron unos honorarios altos los cuales no tienen el soporte legal para su justificación, admitiendo que la ley refiere es a gastos de curaduría y no honorarios. Además, los gastos deben de ser tasados en consideración de la labor efectuada por el curador.

Añade que el curador ad litem, desempeña el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y manifiesta que no está en contra de los GASTOS DE CURADURÍA que se le deben de fijar al abogado que desempeñe la función de representar al demandado, y por tanto, pide sean moderados.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Corrido el pertinente traslado y vencido el término del mismo, el representante del extremo demandado ninguna manifestación hizo sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Delanteramente es conveniente recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación teniendo de presente las razones vertidas por la parte recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, procederá el operador jurídico a su enmienda. De tal manera es que el artículo 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito

que ha cumplido el proponente, como también que su interposición la efectuó dentro de la oportunidad legal.

En vista del argumento elevado por la parte actora, esta Unidad Judicial procedió a verificar las actuaciones surtidas en el expediente, en particular lo atinente a la labor del curador ad-litem designado para el tercero acreedor hipotecario; observando que, en efecto, no se encuentra debidamente justificado la cifra señalada en el auto atacado, razón por la cual se procederá a su reconsideración, en virtud de asistirle razón jurídica al extremo reclamante. Finalmente, se hace claridad que el monto a establecer corresponde a gastos de curaduría y no honorarios del designado auxiliar.

Sin más consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

1º. Reponer, la decisión contenida en el numeral 2 del auto interlocutorio número 2273, notificado en el estado del día 31 de agosto de 2021. por los motivos expuestos.

2° Fijar como gastos de curaduría la suma de $150.000 al auxiliar de la justicia DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, los cuales serán cancelados por la parte actora, sin perjuicio de lo que se definida sobre las costas.

Notifíquese,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDRÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cfe9a6f96fa0442945b0c065bfa12e28b0aaa45974eeccecb852e4d581914f**
Documento generado en 14/12/2021 03:07:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

71

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	76001400300620160077300
Demandante:	Fondeicon
Demandado:	Javier Londoño Patiño
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3403

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal corresponde a la notificada el 8 de febrero *de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 25 *de enero de 2019*, sin que desde esas fechas haya un impulso procesal *útil* y *eficaz* para el objetivo de la ejecución. De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del 8 de febrero *de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No pronunciarse sobre las medias, por cuanto no fueron efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa1a47c8d01a1c1aef0ac0831d9fa02568f22e5a9a2909935a40b44df645f6c**
Documento generado en 14/12/2021 03:07:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

459

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	76001400302220160021 2-00
Demandante:	Cootraemcali
Demandado:	Jaime Muñoz Gil y otros
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3404

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con constancia secretarial. Así las cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE

UNICO: Aclarar que los depósitos judiciales a cancelar en el auto 2056 notificado el 3 de agosto de 2021, son los del No.469030002661995 al 469030002662016, que suman $6.604.365,00. Así las cosas, por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad772f35dffeea77cf666b061e704e7f810bc5f81e64603d29e36c8937386afc**
Documento generado en 14/12/2021 03:07:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por dación en pago total de la obligación, habiéndose constatado que existe no existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

145

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	76001400302520190005500
Demandante:	GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CÍA LTDA - cesionario.
Demandado:	Alina Margarita Vásquez Naranjo
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3405

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial la parte actora allegó terminación del proceso por el pago de la obligación según acuerdo de transacción. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No.207 del 30 enero 2019 que comunicó el embargo de dineros en cuentas de la demandada Alina Margarita Vásquez Naranjo con c.c.43.596.577.

El oficio a cancelar es el No.208 del 30 enero 2019 que comunicó el embargo del vehículo de placas UBU-965, lo anterior con ocasión a la dación en pago celebrada por las partes con ocasión a la garantía prendaria, la cual deberá registrase y comunicarse a la Secretaria de Transito de Cali.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfd42047b7df0c1fcd5680c39bb0ca8d3c552d443d9df51bd8c02beca102977**
Documento generado en 14/12/2021 03:07:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

259

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	76001400303220140086400-00
Demandante:	Marcela Tovar Narváez –cesionaria –
Demandado:	De Girona & Cía. S.A.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3406

En memorial que antecede, solicita la parte actora, se fije nuevamente fecha de remate del bien mueble inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- APROBAR el avalúo catastral por la suma de **$188.539.500** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-164622 aportado por la apoderada del actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

2.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **08 de febrero de 2022** a las **9:00 A.M.,** para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble, propietaria DE GIRONA & CIA. LTDA. con Nit. 805.018.426-3al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No.370-1164622.

Descripción y Ubicación: 1) Lote 37 parcelación “El lago” I etapa y/o Lote Parcelación El lago “parcelación Propiedad Horizontal lote #37 de Restrepo Valle, vereda Madroñal.

Avalúo: $188.539.500

Secuestrado por: Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S.

Secuestrado por: ELOY ALBERT PEREIRA CASTELLON, domicilio: Carrera 16B No.8-02 Restrepo – Valle, teléfono 3118-883-2962, correo electrónico: (N/A)

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo -** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

3.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0

5.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de $66.499.201.14 al 30 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDRÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb1778742a6dcb001b8c0698bd0628b569a952c65b4139144dbeaaadb897298**
Documento generado en 14/12/2021 03:07:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe no existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

131

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	76001400303320100006500
Demandante:	Álvaro García Quimbaya
Demandado:	Jairo Ríos Niño
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3407

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.2690 del 19-09-2017 que comunicó el embargo del bien inmueble 370-96937 (anotación 14 y 15) de la Oficina de Registro de Cali

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Radicación: 76001400303320100006500
Demandante: Álvaro García Quimbaya
Demandado: Jairo Ríos Niño
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.3407

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265352d7d1a3bdb07cfd63eef4b4c0522525f1fb00ad74cb420b9467cdfe3dad**
Documento generado en 14/12/2021 03:08:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por acuerdo entre las partes, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

145

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	76001400303120160004270O
Demandante:	PLURAL S.A.
Demandado:	Rosalba Yanten
Proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio:	No.3408

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial la parte actora allegó terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.1949 del 12 agosto 2016 que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I.370-819293 de la Oficina de Registro de Cali.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandante** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Radicación: 76001400303120160004270O
Demandante: PLURAL S.A.
Demandado: Rosalba Yanten
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.3408

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b9587deb314de1c797cd2b65ba2162bc3a00033ce37976e3de7539dd87cfe2**
Documento generado en 14/12/2021 03:08:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

569

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-35-2018-00532-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Anamar Logística y Consolidación SAS y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interloc:	N°.3380

La parte ejecutante subrogataria manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **FONDO NACIONAL DEL GARANTIAS** subrogatario y la persona natural adquirente del crédito **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante subrogatario para continuar con el trámite del presente proceso a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA,** identificada con NIT No.860.042.945-5 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

lrt

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante subrogataria cesionaria a abogada *LEIDY MILENA VEGA ROMERO,* identificada con c. de c. No.37.948.354 y T.P. No.270.695 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e19b05cd223b1b47082197b01c198ad10f58f179988ffb3264749886a2881a**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

215

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-31-2017-00365-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Margoth Yaneth Salazar González
Proceso:	Ejecutivo Singular (Acumulada)
Auto Interlocutorio:	N°.3381

En atención al escrito anterior, como quiera que el presente proceso se terminó por pago de las cuotas en mora, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACLARAR el numeral 3.- del auto No.836 de fecha 15 de julio de 2020, en el sentido de indicar que el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, se entregará a la parte demandante o a quien la misma autorice mediante poder autenticado.

2.- TENGASE por autorizados a los señores KATIA DANIELA CABARCAS GAVIRIA identificada con c. de c. No. 1.107.524.495 y JUAN CAMILO SAENZ RIVERA, identificado con c. de c. No.1.143.987.753 para que retiren el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución de la obligación.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c720eace362108d0de8ebfbce08cbb3da8836e511efed3807283a3cf791a7656**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

222

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-14-2016-00762-00
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Yonh Jairo Morales Arboleda
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.1309

En atención al escrito anterior, y como quiera que es procedente la solicitud, el Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por la apoderada del actor en el cual aporta el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado ***Transportes JJ Morales,*** indicando que el mismo se encuentra cancelado.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

lrt

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5134d35170ded6c9c745611bbdce26611dedf1e1ae8b546125866f54b00f6ae7**

Documento generado en 14/12/2021 04:04:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

61

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-25-2019-00789-00
Demandante:	Fondo de Empleados Tecnoquimicas
Demandado:	Christian Alexander Cerón Gómez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.1310

En atención al escrito anterior, remitido por el pagador del Ingenio Manuelita, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual el *Jefe de Compensación y Beneficios del Ingenio Manuelita* S.A., informa que el demandado Christian Alexander Cerón Gómez, no labora en dicha entidad.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

lrt

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcde03601ff6a72da738ad9bb409f967af975553023e1ffd054843be35a42c5f**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

196

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-01-2020-00144-00
Demandante:	Fernando Lozano
Demandado:	Carlos Antonio Navoyan Vente
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3382

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d3eaed4113a0578a47be985dcdc935e8a416783293d3647b254e0b4434560c**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

71

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-04-2019-01211--00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Oscar Jaramillo García
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3383

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a343773d15e54ac5d4ff13976b502a209b83db4396e0b6f31bd551250affaa91**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

65

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-09-2019-00239-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jorge Iván Díaz Vásquez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3384

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf4df3fb14faa4af2f61f9b8ae02db46273b2915fa0de72a01a878ea62e3eea**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

133

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-11-2020-00167-00
Demandante:	Regina de la Concepción Meza Percia
Demandado:	Edilson Calderón Correa
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3385

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3a2e069bdf31185be0b333701fb85ccad70f99868ca8dbf9cde65c9e3b4642**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

319

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-21-2014-00150--00
Demandante:	Pompilio Guzmán
Demandado:	Ángela Helena Arango Arriaga
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3386

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dfc21b2943284c45b1ce6f858ec59c472f92bf99608b53cf1a37e08e1c258c**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

81

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-04-2019-00090-00
Demandante:	Comfenalco Valle
Demandado:	Rubén Darío Londoño Londoño
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3387

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2989f4e6fad4d1c371b6a9f1e4e3c605cce01898ab4d9bb5d9edd94b0a1c94e2**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

104

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-04-2019-01195-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Rosendo Enrique Valencia Tenorio
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio:	N°.3388

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eae779960784d2ee3f6a29e11666bec1eb5d710d6dd57f16b073926f80d9b6**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

163

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-08-2018-00429-00
Demandante:	Inmobiliaria Vida Nueva
Demandado:	Andrés Felipe Penagos Rengifo y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3389

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0d5a162979c56663d718f64ef49f46c2b9b5a81bd7b0626433e7b3c8f01b32**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

135

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-08-2020-00044-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Difusión Medical SAS y Faisuly Vásquez Agudelo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3390

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a las liquidaciones del crédito allegadas por Bancolombia y el Fondo Nacional de Garantías, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

3.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte ejecutante abogado *PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO,* toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. P.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5351ce862aa9da9ce8e7f2939b7649bbdf319e5afc211f0aa1da6546d7509a1e**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

80

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-09-2019-00669-00
Demandante:	Central de Inversiones S.A.
Demandado:	Cristian Alexis Cortes Valencia y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3391

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a84d3921b38cbe8c7e16c4d4063e4639f35255028612d0b6f62cb39bc393e24**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

103

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-13-2019-00895-00
Demandante:	RF Encore cesionaria Banco Colpatria Multibanca
Demandado:	Loren Velasco
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3392

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05e10e12e50a54a16bf4f20b9df6cf65dceebe02031290a87d809c2532d66f0**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

84

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-34-2019-01217-00
Demandante:	Giros y Finanzas C.F. S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Cardona Rayo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3393

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c043e77248c8a1703667fd004bf790b48953dd35b9f52eacad73b790921be79**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

49

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-33-2021-00187-00
Demandante:	Norbey Toro Loaiza
Demandado:	Adriana del Socorro Enríquez Poveda
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3394

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b8034374587af3ebb7544c84ac54a214bb135c9b4c96e13a2d263b13aef9fb**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

197

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-01-2020-00144-00
Demandante:	Fernando Lozano
Demandado:	Carlos Antonio Navoyan Vente
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3395

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del actor, como quiera que es procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT´s, y otros títulos bancarios o financieros, posea el demandado *CARLOS ANTONIO NAVOYAN VENTE*, identificado con c.c. No.11.793.273*,* en las entidades mencionadas en el escrito anterior. Limítese la medida hasta la suma de $77.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio circular dirigiéndolo a las entidades bancarias de Santiago de Cali-Valle y Tumaco-Nariño.

2.-Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden y sin la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G del Proceso, lo deja incurso en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,* en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD,** de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ead906eafffb20904832e01ebaa2e7c793750ea57e1c9f0f9305986efb51b1a**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

164

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-08-2018-00429-00
Demandante:	Inmobiliaria Vida Nueva
Demandado:	Andrés Felipe Penagos Rengifo y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3396

En atención al escrito anterior, y como quiera que es procedente la solicitud, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada *ALEXANDRA DEL SOCORRO VALENCIA ORTIZ,* identificada con c. de c. N°59.674.108, quien labora en la empresa ***HM HENNES MAURITZ COLOMBIA S.A.S***. NIT. 900.924.527, Limitar el embargo a la suma de $1.600.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

2.- Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden y sin la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso, lo deja incurso en la ssanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P. Las retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. Además, deberá informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7dfb64a1c8eb03085b8584318de08d1510e3eb33302d3382ef659088ea07a0**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

185

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-11-2015-00184-00
Demandante:	Juan David Rodríguez Rincón –cesionario –
Demandado:	José Urbano Chávez Hurtado
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.1312

Ha pasado al Despacho el presente proceso con informe allegado por un tercero, solicitando que para efectos de realizar el traspaso del vehículo de placas TMP085, se ordene al demandante entregar los documentos de dicho vehículo. Sin embargo, revisada la actuación surtida, en particular lo referente al desembargo y decomiso del vehículo, se infiere que la compraventa del mismo se realizó extraprocesalmente. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NEGAR la solicitud anterior toda vez que la negociación del vehículo de placas **TMP085**, que se encontraba desembargado al momento de la transacción se realizó de forma privada y extraprocesalmente, además las partes vendedora y compradora no hacen parte del proceso. Asimismo, se le insta al peticionario para que acuda a las autoridades competentes para que diligencie el trámite necesario para obtención de los documentos de su interés.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae9b134cae017b06651bbbbb6fbb8c1f533f59cbcf47d46b7d4a61e0f1b8669**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

116

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-27-2017-00033-00
Demandante:	Sociedad de Activos Especiales SAS
Demandado:	Gonzalo de Jesús Rúa Vásquez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.1313

En atención al escrito anterior, allegado por la apoderada del actor, como quiera que es procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR a ***TRASUNION*** a fin de que informen a esta Dependencia Judicial, los productos financieros que posee el demandado *GONZALO DE JESUS RUA VASQUEZ*, identificado con cédula de ciudadanía No.3.445.365, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio para que sea remitido al correo electrónico *solioficial@transunion.com*

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

lrt

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75cc9cdf490d436bc8d88dd46056360824401 83a8e17d6b1f805e830eaf4cf5**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

282

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-30-2017-00015-00
Demandante:	Cooperativa Visión Futuro
Demandado:	Jairo Ortiz Ángel
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.1311

En atención al escrito anterior, allegado por la apoderada de la ejecutante, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR al pagador *de la* ***Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali,*** *para* que informe el motivo por el cual no ha continuado con la retención del 30% del salario que devenga el demandado *JAIRO ORTIZ ANGEL*, identificado con c. de c. No.14.954.613, la cual fue comunicada por oficio No.403 del 7 de febrero de 2017 y mediante oficio No.06-1863 se le informó que los descuentos al demandado seguían vigentes y debería seguir consignándolos a favor del proceso de la referencia en la cuenta única judicial No.760012041700 y código de dependencia No.760014303000 del Banco Agrario. Limitando la medida hasta la suma de **$16.000.000**. Previénese al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio y remítase con copia del oficio No.06-1863 fl.138 C.1.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.096 de hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6ccf3a424109749c0390b6bdd537e1dc24060d62fdb6d06257e48493cc5ccf**
Documento generado en 14/12/2021 04:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica